



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio



179

ES COPIA

ALAN SANTARELLI  
Dirección de Despacho

BUENOS AIRES, 17 JUN 2015

VISTO el Expediente N° S01:0024343/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 903 de fecha 20 de abril de 2015, en las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la firma VICUÑA T.V. S.A., contra la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y ANEXOS LIMITADA C.E.Y.A.L.; recomendando: a) aceptar el compromiso ofrecido por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y ANEXOS LIMITADA C.E.Y.A.L. de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 25.156 y ordenar la suspensión de la instrucción de las actuaciones mencionadas en el Visto por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida; y b) facultar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

PROY-S01  
4268

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia del mismo en DIECISIETE (17)

R



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES LOPIA  
ALAN CASTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

149



hojas autenticadas, como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase el compromiso ofrecido por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y ANEXOS LIMITADA C.E.Y.A.L. de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 25.156 y ordénase la suspensión de la instrucción de las actuaciones mencionadas en el Visto por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen

R

PROY-804  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

*[Firma]*  
C O P I A  
ALAN CUNTIERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



Nº 903 de fecha 20 de abril de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que con DIECISIETE (17) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 149

*[Firma]*

Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES OSPA  
ALAN CONTRERAS MONTARELLI  
Dirección de Despacho

ES OSPA  
MONTARELLI



Dra. MARIA VICTORIA POLIO  
SECRETARÍA GENERAL  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

149

Expte. N° S01:0024343/2013 (C.1460) FP/CB-EA-SC  
BUENOS AIRES, 20 ABR 2015  
DICTAMEN N° 903

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0024343/2013 (C.1460) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "COOPERATIVA ELÉCTRICA Y ANEXOS LTADA. C.E.Y.A.L S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", y

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Ángel Julio FIGUEREDO, apoderado de la sociedad comercial VICUÑA TV S.A. por la presunta violación a la Ley N° 25.156.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

**La Denunciante**

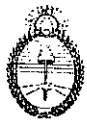
1. VICUÑA TV S.A (en adelante "VICUÑA" o "LA DENUNCIANTE"), es una empresa dedicada a la radio difusión en la localidad de Vicuña Mackenna; por lo tanto proveedores del servicio de televisión por cable, realiza la producción de contenidos televisivos y provee el servicio de Internet.

**La denunciada**

2. La COOPERATIVA ELECTRICA Y ANEXOS LIMITADA C.E.Y.A.L (en adelante "CEYAL" o "LA DENUNCIADA"), es una entidad sin fines de lucro, creada en el marco de la ley 20337, la cual presta servicios de electricidad, agua, cloacas, internet, fabricación de columnas, servicio de sepelios, entre otros, en la Localidad de Vicuña Mackenna, Provincia de Córdoba.

**II. LA DENUNCIA.**

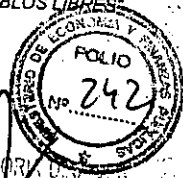
PROY-S01  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
ALAN CONTRERAS INTARELLI  
Dirección de Despacho

1149



Dr. MARIA VICTORIA...  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. Denunció el Dr. Ángel Julio FIGUEREDO, en su carácter de apoderado de VICUÑA, la existencia de presuntas prácticas anticompetitivas en las que incurriría la CEYAL de la localidad de Vicuña Mackenna, Provincia de Córdoba.
4. Especificó que dicha conducta anticompetitiva se presentaba en el arrendamiento de facilidades de estructura para el tendido de redes de servicios de televisión por suscripción por vínculo físico (TV por cable).
5. Señaló que la presunta conducta anticompetitiva fue denunciada ante la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (en adelante "AFSCA"), expediente en el cual CEYAL tramita el otorgamiento de una licencia para instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión (CCTV y ACTV) de la citada localidad.
6. Explicó LA DENUNCIANTE que la denuncia contaba con el sustento de la Ley N° 25.156, y que resultaba trascendente a los efectos del dictamen que debía producir esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), en el marco de lo establecido por el artículo 30 de la Ley N° 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual.
7. Manifestó que en la denuncia efectuada ante la AFSCA, fue por que CEYAL, careciendo de la licencia, prestaba servicios de Internet por Banda Ancha.
8. Explicó que VICUÑA prestaba servicios como licenciataria de televisión paga por cable, y en zonas más alejadas por UHF, a través de tendidos propios, utilizando en parte la postación de CEYAL.
9. Consideró que a los efectos de la utilización de los postes, venían celebrando contratos de uso, y que al momento de efectuar la denuncia, VICUÑA operaba el cincuenta por ciento (50%) de los postes arrendando su uso a CEYAL.
10. Agregó que CEYAL facilitaba la infraestructura mediante contratos que establecían condiciones leoninas a su favor, las cuales se hicieron notar en un incremento en el canon si VICUÑA comenzaba a prestar servicios de Internet.
11. Transcribió el intercambio epistolar desarrollado con CEYAL, a fin de prorrogar el contrato que vinculaba a ambas empresas.

PR...01  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"  
COPIA  
ALAN CONTRERAS ANTARELLI  
Dirección de Despacho

149



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

12. Expuso que de dicho intercambio de misivas, surgía que el precio establecido por poste era de pesos cuatro con veinte centavos más IVA (\$4.20 + IVA), por poste y por mes, el cual tendía revisión cada seis (6) meses a fin de verificar la cantidad de postes utilizados.
13. Manifestó que VICUÑA, expresando su disconformidad con las pautas contractuales fijadas por CEYAL, se había visto obligada a suscribir el convenio con condiciones abusivas a favor de la última de las nombradas.
14. Agregó que con fecha 29 de noviembre de 2012, mediante nota, VICUÑA le reitero a CEYAL el estado de necesidad que la impulso a suscribir con ella, en especial lo relativo al incremento del treinta y tres por ciento (33%) del canon sí a través de las redes se prestaba servicios de transmisión de datos, más un dos por ciento (2%), si el servicio era de Internet.
15. Resaltó que los cánones establecidos correspondían a un mismo vector (redes), y que por lo tanto, usaban la misma postación, por lo que se estaría queriendo coartar la posibilidad de perfilar a mejores servicios que ofrecía VICUÑA.
16. Expresó que en el Convenio de Uso de Postación celebrado entre VICUÑA y CEYAL, la cláusula séptima, establecía una opción de venta a favor de la segunda de las nombradas, poniendo de manifiesto -al entender del DENUNCIANTE- la intención de CEYAL de establecer un monopolio absoluto en materia de servicios de audiovisuales por suscripción en Internet.
17. Citó como normativa aplicable que entiende violentada por el accionar de CEYAL, a la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC").

### III. PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 22 de enero de 2013, Dr. Ángel Julio FIGUEREDO, en su carácter de apoderado de VICUÑA presentó la denuncia contra CEYAL.

PR-07-801
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
ALAN CONTRERA SANTARELLI  
Director de Despacho

149



Dra. MARIA VICTORIA DEAR VIEL  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

19. Con fecha 15 de marzo de 2013, ratificó la denuncia que fuera efectuada con fecha 22 de enero de 2013, el Sr. Jorge David MATZKIN en su carácter de presidente de la firma VICUÑA.
20. Con fecha 12 de abril de 2013, esta Comisión Nacional ordenó correr traslado a CEYAL, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 25.156.
21. Con fecha 30 de abril de 2013, los Sres. Juan Carlos CAMPI y Roberto Jorge ESPOSITO, en su carácter de presidente y secretario respectivamente, brindaron sus explicaciones en legal tiempo y forma.
22. En fecha 9 de mayo de 2013, esta CNDC tuvo por recibida la presentación antes dicha, y por brindadas las explicaciones en legal tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la LDC.
23. En fecha 2 de septiembre de 2013, la Sra. Nora A. FRANCO se presentó como apoderada de CEYAL solicitó vista de las presentes actuaciones y autorizó al Sr. Nicolás A. SOSSICH a tomar vista y a retirar copia de las mismas.
24. En fecha 12 de septiembre de 2012, esta CNDC tuvo por recibido el escrito presentado por la Sr. Nora A. FRANCO, y dispuso que previo proveer la presentación a despacho, debía la presentante acompañar copia del poder del que surgiera la personería invocada.
25. En fecha 29 de octubre de 2013, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N° 92/2013, mediante la cual ordenó la apertura de sumario de este proceso.
26. En fecha 28 de noviembre de 2013, esta CNDC le requirió información a las firmas TELECOM ARGENTINA S.A (en adelante "TELECOM"), y a VICUÑA. Dicho pedido obra a Fs. 100 de estas actuaciones y a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.
27. En fecha 6 de diciembre de 2013, el presidente- apoderado de VICUÑA, contestó el requerimiento antes mencionado.
28. En fecha 16 de diciembre de 2013, esta CNDC tuvo por efectuada la presentación del Ing. David MATZKIN, en responde al requerimiento que le fuera realizado mediante Nota CNDC N° 2058/13.

PROY-S01

4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
A. CONTRERAS, ANTARELLI  
Dirección de Despacho



149  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 29. En fecha 12 de diciembre de 2013, la Dra. Luciana Paola CUESTA realizó una presentación ante esta CNDC a fin de dar cumplimiento a lo requerido el día 28 de noviembre de 2013 a la firma TELECOM.
- 30. Con fecha 19 de diciembre de 2013, esta CNDC tuvo por recibida la presentación de TELECOM, por constituido sus domicilio en la calle Alicia Moreau de Justo 50, piso 2º, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires., y por presente lo informado respecto a lo requerido mediante Nota CNDC N° 2057/13.
- 31. Con fecha 18 de marzo de 2014, el Sr. Juan Carlos CAMPI y el Sr. Roberto Jorge ESPOSITO en sus caracteres de Presidente y Secretario, respectivamente de CEYAL, presentaron una copia del convenio para la utilización de postes firmado entre LA DENUNCIADA y VICUÑA , y a su vez, confirieron autorizaciones para tomar vista de las presentes actuaciones, presentar escrito, etc.
- 32. En fecha 20 de marzo de 2014, esta CNDC tuvo por efectuada la presentación antes descripta de CEYAL, por presente lo manifestado y rechazó las autorizaciones conferidas en virtud a su improcedencia.
- 33. En fecha 9 de abril de 2014, la Sra. Nora G. FRANCO, presentó escrito manifestando acompañar copia del poder otorgado por CEYAL.
- 34. En fecha 21 de abril de 2014, esta CNDC decidió correr traslado de la presentación de fecha 18 de marzo de 2014, a VICUÑA para que manifestara lo que estimara corresponder por el plazo de TRES (3) días.
- 35. En fecha idéntica fecha a la antes mencionada, esta CNDC tuvo por recibida la presentación de la Sra. Nora G. FRANCO, dispuso su agregación , y que se hiciera saber a la presentante que debía acompañar una copia de poder del cual surgiera el carácter por ella invocado, ya que, la documental acompañada era incompleta.
- 36. En fecha 28 de abril de 2014, la Sra. Nora G. FRANCO acompañó copia de poder y constituyó domicilio en la calle Esmeralda 740, piso 1º de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y solicitó vista de las actuaciones.
- 37. En fecha 30 de abril de 2014, esta CNDC tuvo por recibida la presentación de la Sra. Nora G. FRANCO, por acreditada la personería invocada e hizo lugar a la vista solicitada.

*[Handwritten signature]*

PROY-S01  
4268





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS ANTARELLI

149



Dra. MARÍA VICTORIA BARRERA VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 38. En idéntica a la antes referida, el apoderado de VICUÑA contestó el traslado conferido por esta CNDC en fecha 21 de abril de 2004.
- 39. En fecha 13 de mayo de 2014, esta CNDC tuvo por recibida la presentación realizada por VICUÑA, y dispuso tener presente lo manifestado.
- 40. En fecha 23 de julio de 2014, la Sra. Nora G. FRANCO, en su carácter de apoderada de CEYAL, presentó escrito solicitando el archivo de este expediente.
- 41. En fecha 29 de julio de 2014, esta CNDC tuvo por recibida la presentación de la apoderada de CEYAL, respecto a lo solicitado fue rechazado por improcedente, y en atención a lo manifestado respecto al convenio por el uso de postación, intimó a que la presente que dentro del término de DIEZ (10) hábiles informe si la presentación en cuestión fue efectuada en el marco del artículo 36 de la LDC.
- 42. En fecha 15 de agosto de 2014, los representantes de CEYAL presentaron un escrito, informando que de ningún modo, la presentación de fecha 23 de julio del mismo año, fue efectuada con fundamento en la norma del artículo 36 de la LDC.
- 43. En fecha 26 de agosto de 2014, esta CNDC tuvo por recibida la presentación efectuada por los representantes de CEYAL y por presente lo manifestado.
- 44. En fecha 23 de octubre 2014, esta CNDC le requirió información a la firma TELECOM y a la MUNICIPALIDAD DE VICUÑA MACKENNA ( en adelante "MVM"), a cuya lectura se remite a Fs. 164 de estas actuaciones.
- 45. En fecha 31 de octubre de 2014, esta CNDC requirió en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 y en conformidad con el artículo 58 de la LDC, a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LTDA. DE CORONEL MOLDES, CÓRDOBA (en adelante "CEOSP"), a fin de que aporte información.
- 46. El día 29 de octubre de 2014, la apoderada de la firma TELECOM, solicitó una prórroga de QUINCE (15) días a fin de cumplimentar el requerimiento que le fuera efectuado por esta CNDC mediante Nota CNDC N° 2919/14.
- 47. El día 11 de noviembre de 2014, esta CNDC tuvo por recibida la presentación de TELECOM e hizo lugar al pedido de prórroga peticionado por dicha firma, por el

PROY-S01  
4268

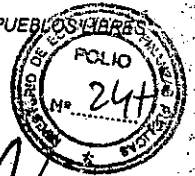
*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS S. MARELLI  
Dirección de Despacho

149



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

plazo de QUINCE (15) días hábiles desde la notificación del proveído que así lo dispuso.

- 48. El día 19 de noviembre de 2014, CEYAL realizó una presentación mediante la cual, se presentaba ofreciendo el compromiso de no realizar la conducta que fuera denunciada por VICUÑA por el tiempo de TRES (3) AÑOS conforme a lo previsto por el artículo 36 de la LDC.
- 49. El día 28 de noviembre de 2014, esta CNDC tuvo por recibida la presentación conjunta efectuada en nombre de CEYAL por los Sres. Juan Carlos CAMPI, en su carácter de Presidente, y de Daniel Claudio RODRÍGUEZ, en su carácter de Secretario, este último conforme surgía de la copia del Libro de Actas N° 11 de Reuniones Consejo de Administración. Asimismo, se dispuso el pase a despacho de las actuaciones.
- 50. El día 25 de noviembre de 2014, la CEOSP contestó el requerimiento que le fuere formulado por esta CNDC mediante Nota CNDC N° 2943/14.
- 51. El día 5 de diciembre de 2014, esta CNDC tuvo por recibida la presentación de la CEOSP en responde al requerimiento realizado, y en virtud de no surgir de el carácter invocado del presentante, Sr. Aquiles F. PASSIRANI, se lo intimó a que acredite el mismo dentro del plazo de CINCO (5) días.
- 52. El día 3 de diciembre de 2014, la apoderada de TELECOM, dio cumplimiento a lo solicitado por esta CNDC mediante Nota CNDC N° 2997/14.
- 53. El día 10 de diciembre de 2014, esta CNDC tuvo por efectuada la presentación de la firma TELECOM en responde al requerimiento de fecha 23 de octubre de ese año.
- 54. El día 10 de diciembre de 2014, esta CNDC le reiteró el pedido de información que le fuera hecho a la MVM, en virtud al tiempo transcurrido sin que el mismo fuera contestado.
- 55. El día 29 de diciembre de 2014, el Sr. Aquiles F. PASSIRANI acompañó documentación de la cual surgía su carácter de Gerente de CEOSP.
- 56. El día 22 de enero de 2015, esta CNDC tuvo por acreditada la personería invocada y por cumplida la intimación que le fuera impuesta mediante Nota CNDC N° 2828/14.

PROY-501  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN SUTREBA MANTARELLI  
Dirección de Despacho

149



Dra. MARIA VICTORIA D...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 57. El día 15 de enero de 2015, el Sr. Intendente de la MVM, Héctor L. LABORDE, contestó lo requerido mediante Nota CNDC N° 2555/14.
- 58. El día 23 de enero de 2015, esta CNDC tuvo por recibida la contestación efectuada por la MVM.

#### IV. EXPLICACIONES

- 59. CEYAL explicó que se encontraba al momento de formulada la denuncia bajo la opinión que requiere la ley N° 26.522 respecto a la solicitud que le hicieran al AFSCA, tendiente a obtener una licencia para instalar y operar un servicio de televisión por cable por vinculo físico
- 60. Señalaron que el hecho de la posible obtención de la licencia antes referenciada, había motivado a EL DENUNCIANTE para formular la presente denuncia, a fin de entorpecer y demorar dicha concesión.
- 61. Negaron que la aplicación de un incremento en el canon mensual por el uso del sistema de postes de CEYAL, incorporando la variable del nuevo servicio que prestaba VICUÑA haya constituido un abuso de posición dominante.
- 62. Expusieron que la firma VICUÑA en ningún momento había manifestado su desacuerdo con la modalidad de contratación de sistema de postes, y que las negociaciones previas a dichos convenios se desarrollaron en buenos términos y aceptación por ambas partes.
- 63. Resaltaron que los precios en la economía tenían un incremento paulatino, originado en el aumento de costos, que obligaban a ser considerados en cualquier negociación contractual.
- 64. Remarcaron que el alquiler de los sistemas de posteados de CEYAL a VICUÑA se producía desde el año 1992 sin ningún inconveniente y con negociaciones de común acuerdo de los precios a pagar en cada período.
- 65. Destacaron que CEYAL siempre negoció los incrementos contractuales en línea con los aumentos que VICUÑA aplicaba a sus abonados, con lo cual no solo aseguraba

PROY-S01  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPA  
ALONSO TREBES  
DIRECCIÓN GENERAL DE REG. C.O.

149



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.  
SECRETARIA RETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la intangibilidad del valor contractual de sus postes, sino que esencialmente no afectaba en ninguna medida la ecuación económica de la empresa.

- 66. Entendieron que el hecho de que VICUÑA sumará el servicio de Internet, significaba para la empresa una situación ventajosa, derivada de obtener mayores ingresos a través de la utilización de una infraestructura que no era de su propiedad.
- 67. Señalaron en función a los dichos del DENUNCIANTE en la audiencia de ratificación vinculados con relación a los costos del eventual desmonte del cableado para su posterior instalación en otra infraestructura, eran costos que se originaron en la decisión original de VICUÑA de utilizar una red ajena, la cual había sufrido deterioro por el esfuerzo al que se sometió por veinte (20) años, el que debió ser asumido por CEYAL.
- 68. Indicaron que si otra empresa solicitara alquilar los postes de CEYAL para instalar un nuevo servicio de Internet, en forma individual o con otro servicio, tendría que afrontar los costos de ese alquiler, y siempre que la resistencia del sistema de postes soportase tal instalación, ya que el límite que tenía la obligación de CEYAL era la integridad de su propiedad y la continuidad del servicio a la comunidad.
- 69. Advirtieron que CEYAL no tenía ni tiene a la fecha de brindadas las explicaciones ninguna obligación legal de alquilar sus postes, y que lo hicieron en su momento para beneficiar a la población de Vicuña Mackena, pero no a VICUÑA, la cual debía correr con los riesgos de efectuar una inversión en la totalidad de los bienes necesarios para prestar sus servicios.
- 70. Opinaron que VICUÑA no quiso efectuar esa inversión inicial, ya que según sus propios dichos, hoy superaría la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), y que asimismo, no resultaba lógico que cuestionaran un alquiler que ellos mismos pactaron.
- 71. Manifestaron que VICUÑA no podía considerar abusivo el tener que afrontar un costo de alquiler mayor, cuando era mayor el beneficio por la utilización de tales bienes.
- 72. Entendieron que como resultado de una negociación en el año 2011, se desembocó en un acuerdo por el cual se incluyó la autorización para que la empresa usase los postes para prestar un servicio adicional al de televisión cable, asimismo, en dicha

PROY-801  
4268

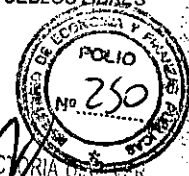
*[Handwritten signatures and scribbles]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
AL GOBIERNO DE SANTA RITA

149



Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ PEREZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

oportunidad se estableció el precio adicional que debía abonar VICUÑA, el que consistía en un treinta y tres por ciento (33 %) más del valor del alquiler de cada poste con más un incremento mensual del dos por ciento (2%).

73. Opinaron que el reclamo interpuesto por VICUÑA, no solo era improcedente por pretender ir en contra de sus propios actos, sino también, tendencioso y malicioso, ya que buscaban utilizar un fundamento basado en hechos que habían aceptado en forma normal y sin reparos hace DOS (2) años.

74. Remarcaron que VICUÑA procedió a instalar postes propios cuando así lo necesitaba, manifestando la firma mencionada, que la autoridad municipal se lo permitía, por lo tanto, permitiría a CEYAL inferir, que bien podría completar la instalación de su propio sistema de postes, evitando así, el supuesto abuso de posición dominante de que habla la Ley N° 25.156.

75. Observaron que CEYAL no era la única oferente de postes en la localidad, lo cual excluía cualquier posibilidad de que se perfile el calificativo legal de abuso de posición dominante.

76. Concluyeron que el precio resultante del último contrato con VICUÑA por poste, alcanzaba a cuatro pesos con veinte centavos (\$4.20), y que el abono que esta le cobraba a sus abonados rondaba aproximadamente el de ciento sesenta pesos (\$160), por lo tanto, no podía constituir un exceso o abuso.

77. Especificaron que el costo mensual de los postes, ascendía a la suma de seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con sesenta centavos (\$6.438.60), por lo que, a VICUÑA con dos mil doscientos (2.200) abonados, representaba un costo mensual de Dos pesos con noventa y dos centavos (\$2.92) por cada uno de sus usuarios.

PROY-S01  
4268

V. LA CONDUCTA DENUNCIADA

78. Conforme a lo establecido por la LDC en su artículo 1° "están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERA SANTARELLI  
Dirección de Desp. cto

149



Dra. MARIA VICTORIA DRA.  
SECRETARIA DE COMERCIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

falsar o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general".

- 79. La conducta denunciada podría subsumirse en el artículo 2° de la LDC; el cual establece que "las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1°, constituyen prácticas restrictivas de la competencia", dentro del inciso K, que consisten en imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- 80. La conducta desarrollada por CEYAL que fuera objeto de denuncia ante esta CNDC, consintió en la utilización de cláusulas en el contrato de arrendamiento de poste a la empresa VICUÑA, que *prima facie*, podrían ser tildadas de anticompetitivas.
- 81. Dicha conducta sería anticompetitiva, en virtud de no respetar los usos y costumbres comerciales, respecto a la modalidad utilizada a la hora de celebrar el contrato de uso de postes ya que el canon exigido por LA DENUNCIADA a VICUÑA resultaba ser superior al normalmente negociado para dicha prestación, como asimismo, lo sería el hecho de aumentar dicho importe por el destino que el arrendatario le diere a la infraestructura.
- 82. La cláusula en cuestión, obrante a Fs.83/84, establecía en el contrato celebrado el 28 de diciembre de 2011, con vigencia desde el primero de octubre del 2011 al treinta de septiembre de 2012, que "La empresa (VICUÑA), se compromete a abonar la suma de \$ 57.750.- (cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos), en concepto de alquiler por el total de dichos postes y por el tiempo de vigencia del presente, siendo éste importe sobre la base de 1375 apoyos, los que serán abonados por la empresa mediante la entrega de seis cheques iguales y consecutivos, con fecha de cobro, el primero de ellos, corriente y los cinco restantes, cada treinta días de la fecha, dejando convenido entre las partes, que en el caso que la empresa comience a trasportar datos, el canon estipulado de \$ 3.50 por poste y por mes, sufrirá automáticamente un incremento del 33%, más un 2% (dos por ciento) mensual de incremento, mientras dure la vigencia del presente. Esta condición será renegociada nuevamente ante la eventual renovación luego del vencimiento de este convenio."

PROY-S01  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALON CONTRERA SANTARELLI  
Director de Dep. de

149



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEN  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 83. En el contrato de fecha 20 de noviembre de 2012, con vigencia desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, la cláusula anticompetitiva, obrante a Fs.83/84, fue redactada de la siguiente manera "La empresa se compromete a abonar la suma de \$ 4.20 (cuatro pesos c/20/100) más iva por mes y por soporte utilizado, en concepto de alquileres y por el tiempo de vigencia del presente, siendo este importe a calcular sobre la cantidad de apoyos que, resulten del relevamiento a realizar en forma conjunta entre las dos empresas, una vez firmado el presente, los que serán abonados por la empresa mediante la entrega de seis cheques iguales y consecutivos con fecha de cobro, el primero de ellos, corriente y los cinco restantes, cada treinta días de la fecha, dejando convenido entre las partes que en el caso de que la empresa comience a trasportar datos, el canon estipulado de \$.4.20 por poste y por mes, sufrirá automáticamente un incremento del 33% más un 2% (dos por ciento) mensual de incremento, mientras dure la vigencia del presente..."
- 84. La conducta presuntamente anticompetitiva se habría configurado desde el primero de octubre del 2011 hasta el primero de octubre de 2014, fecha en la que las partes de estas actuaciones manifestaron de común acuerdo, que sería a partir de cuando comenzaría a regir el nuevo contrato sin la cláusula en cuestión.
- 85. Que dicha cláusula consistía en un incremento del treinta y tres por ciento (33%) del canon por el uso de postes, si a través de las redes se prestaba servicios de transmisión de datos, más un dos por ciento (2%), si el servicio era de Internet.
- 86. Asimismo, se debe dejar asentado que una de las defensas esgrimidas por CEYAL, respecto a la obligación de alquilar los postes a VICUÑA u a otro sujeto interesado en los mismos.
- 87. En tal sentido, CEYAL a afirmado no tener el deber jurídico de brindar infraestructura la DENUNCIADA, en retiradas oportuidades a lo largo de distintas presentaciones efectuadas en el presente expediente, tal como puede verse en la presentación de Fs. 64/72, con mayor precisión a Fs. 67, y en del la de fecha 15 de agosto de 2014, que obra a Fs. 158/161, exactamente a Fs. 160 in fine.
- 88. Dicha idea aparece bajo la siguiente forma "No teníamos ni tenemos a la fecha ninguna obligación legal de alquilar nuestros poste, lo hicimos en el momento para

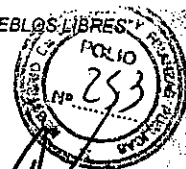
PROY-S01  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Director de Defensa de la Competencia

149



DR. MARIA VICTORIA ... VER.  
 SECRETARIA EJECUTIVA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

beneficiar a la población de Vicuña Mackenna pero la empresa Vicuña TV S.A., que como todo emprendimiento comercial debió correr con los riesgos de efectuar una inversión en la totalidad de los bienes necesarios para prestar su servicio".

- 89. Esta CNDC entiende que se equivoca CEYAL en virtud a lo normado por el artículo 3, inciso d de la Ley 26.522 que regula los Servicios Audiovisuales, que reza "Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación."
- 90. Esta CNDC interpreta que dicho artículo le es plenamente aplicable a CEYAL, ya que se trata de una licenciataria de servicios públicos sin fines de lucro que tiene licencia de servicios de comunicación audiovisual, la que debe cumplimentar, entre otros requisitos, con el normado por el artículo 30, inciso d, antes dicho.
- 91. Esta CNDC entiende que es importante hacer saber a CEYAL, que efectivamente su obligación de arrendar facilidades esenciales surge de la ley, y que su negativa podría hacerla incurrir en practicas anticompetitivas y en violación de la Ley 26.522, que prevé especiales consecuencias en tal caso.

**VI. VALORACIÓN DEL COMPROMISO OFRECIDO POR CEYAL**

- 92. Mediante el compromiso presentado a fs. 178, CEYAL se obliga en los términos del citado artículo 36 de la Ley 25.156 a no incluir la cláusula objeto de la controversia en las próximas renegotiaciones anuales del convenio por uso de los postes de propiedad de LA DENUNCIADA en beneficio del uso comercial que de los mismos efectúa la sociedad comercial VICUÑA, ofreciéndose al control de esta CNDC para las próximas TRES (3) renegotiaciones anuales.
- 93. Puede Advertirse de la lectura del convenio por Uso de Postación, de fecha cuatro de diciembre de 2013 cuyo vencimiento fue el treinta de septiembre de 2014, obrante a Fs. 129/130, en la cláusula segunda que la Empresa (VICUÑA), se comprometió a abonar la suma de CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 5.10) más iva, por mes y por soporte utilizado, en concepto de alquiler y por el tiempo de vigencia del

PROY-S01  
 4268

*[Handwritten signature]*

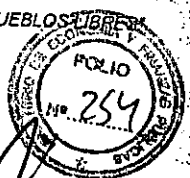




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPA  
ALAN CONTRERAS ALTAPELLI

149



Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

contrato, siendo este importe a calcular sobre la base de la cantidad de apoyos, que resulten del relevamiento a realizar en forma conjunta entre CEYAL y VICUÑA.

**VI. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS-JURÍDICOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO DEL ARTICULO 36**

- 94. En virtud al estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, y en función a lo normado por el artículo 36 de la LDC, esta CNDC considera que corresponde que dictamine sobre la posibilidad de aplicar la salida alternativa del proceso, llevado adelante contra CEYAL,
- 95. Esta Comisión considera que el instituto que prevé el artículo 36 de la LDC otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de aceptar el compromiso ofrecido por el presunto responsable con el objeto de suspender el procedimiento labrado en su contra siempre y cuando, sea hasta el dictado de la resolución del artículo 34 de la LDC.
- 96. Que esta CNCD entiende que resulta procesalmente posible la aceptación del compromiso, a raíz que no se encuentran las presentes actuaciones en el estadio de dictar la resolución que prevee el artículo 34 de la LDC.
- 97. A su vez, esta CNDC interpreta que el legislador ha deseado que en determinadas circunstancias sea preferible privilegiar la función de promoción y prevención de la defensa de la competencia que la continuación de un procedimiento que pueda terminar en la sanción de una infracción supuestamente ejecutada. Con ese objeto es posible suspender el proceso a prueba mediante el efectivo cumplimiento del compromiso asumido y presentado por el sujeto objeto de la investigación.
- 98. De esta manera, el investigado tiene que reconocer al menos en forma precaria la existencia de los hechos que son objeto de la instrucción si desea acogerse a la suspensión del procedimiento, pero se trata para él de un trámite opcional, adicional y prescindible del proceso ordinario previsto por la Ley de Defensa de la Competencia y sujeto a la valoración del Tribunal sumado al cumplimiento de los requisitos que lo impliquen.

PROY-891  
4268



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPA  
ALAN GONZALEZ MARTARELLI  
DIRECTOR GENERAL

149



Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERGARA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

99. En este orden de ideas se trata de un trámite dependiente de la voluntad del mismo investigado, que, de no concretarse, no produce más consecuencias jurídicas que la normal continuación del proceso. De este modo no puede entenderse que una simple particularidad de su ejercicio implique la aceptación de la antijuridicidad de la conducta o de los hechos investigados ni de la culpabilidad del encartado. Así entendido, el reconocimiento que conlleva el ofrecimiento del compromiso solo puede ser valorado y utilizado en el marco del procedimiento que es establecido en su contra.

100. Recapitulando, la presentación de un compromiso de cese o abstención de conducta en los términos del Art.36 de la LDC por parte del investigado no habilita a esta Comisión a realizar una valoración de los hechos objeto de la investigación distinta a la elaborada por el mismo investigado dentro de una solicitud de suspensión del procedimiento, porque ésta tiene un alcance limitado y en caso de rechazo de la gestión, pierde cualquier valor jurídico.

101. En líneas generales, para aceptar el compromiso establecido por el artículo 36 de la LDC debe tomarse como parámetro que el contenido del mismo debe contribuir a solucionar la problemática planteada, y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente, hasta el momento procesal en que se encuentran las actuaciones al momento de evaluar la aceptación o rechazo del compromiso, no permitan asegurar que la presunta conducta anticompetitiva haya tenido efectos negativos sobre el interés económico general.

102. Debe quedar en claro que la presentación del compromiso del artículo 36 de la Ley LDC, no implica que esta CNDC dé por acreditada la existencia de una relación de causalidad, ni se tiene como probado el factor de atribución. De igual modo, el instituto en cuestión no significa bajo ningún concepto un reconocimiento de la existencia del eventual daño ni de su dimensión.

103. Asimismo, sirve como argumento favorable para la aceptación del compromiso asumido por LA DENUNCIADA que la cláusula *prima facie* considerada anticompetitiva por LA DENUNCIANTE, no fue inserta en el último contrato celebrado entre las partes, y que el importe requerido por CEYAL como canon por el uso de

PROV-001  
4268

Handwritten signature or initials

Handwritten signature or initials



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS CASTAÑELLI  
 Director General de Defensa de la Competencia

149



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
 SECRETARIA EJECUTIVA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

postes, se encantaría dentro de los parámetros comerciales estándar para dicha  
 locación<sup>1</sup>.

104. A su vez, constituye otro indicio para la aceptación del compromiso, que del  
 traslado que esta CNDC corrió a VICUÑA para que se manifestara sobre la  
 existencia del acuerdo mencionado *ut supra*, explicó que en oportunidad de  
 negociarse la renovación por el uso de infraestructura, LA DENUNCIADA se advino a  
 suprimir el diferencial de precio por la utilización del posteo en el caso que  
 VICUÑA brindara el servicio de Internet.

105. En oportunidad del traslado antes mencionado, cuya contestación se  
 encuentra a Fs. 153 de este expediente, LA DENUNCIANTE concluyó que "*ha  
 cesado a partir de los términos del referido convenio, la conducta anticompetitiva que  
 hasta el momento había observado CEYAL*".

106. Asimismo, por tales manifestaciones esta CNDC entiende que la conducta  
 desplegada por CEYAL podría encuadrar en las de la poca importancia del hecho, lo  
 que sería un argumento más a la hora de aceptar el compromiso ofrecido por LA  
 DENUNCIADA.

107. Por lo expuesto, se torna aconsejable aceptar el compromiso ofrecido por  
 CEYAL en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, con las recordaciones  
 efectuadas.

108. Vale destacar al respecto que el mismo se adecua a los extremos requeridos  
 por el artículo 36 de la Ley N° 25.156, correspondiendo por ende su aprobación y la  
 adopción de medidas tendientes a vigilar su cumplimiento. Asimismo debe  
 suspenderse el procedimiento de las presentes actuaciones por el plazo de tres (3)  
 años contados a partir del dictado de la resolución que oportunamente emita el  
 Señor SECRETARIO DE COMERCIO, cumplidos los cuales corresponderá el archivo  
 de las mismas.

PROY-S01  
 4268

<sup>1</sup> Conforme surge del cotejo efectuado con el canon cobrado por la Cooperativa de Electricidad, Obra  
 y Servicios Públicos Ltda. de Coronel Moldes, obrante a Fs. 181/182, el que respondía a la suma de  
 PESOS CUATRO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.93), por cada poste.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio,  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS CASARELLI  
DIRECCIÓN DE LEGALES

149



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,  
SECRETARIA REGISTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

VII. CONCLUSION

109. Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

- a) Aceptar el compromiso ofrecido por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y ANEXOS LTADA. C.E.Y.A.L de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 25.156 y ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la Resolución que oportunamente emita;
- b) Facultar a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

110. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PROY-S01
4268